

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Radicado No. 110013105030-2020-00326-00

Demandante: NEGIA CURE OSORIO

Demandado: SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Fecha: 8 DE AGOSTO DE 2022

Hora: 09:00 A.M

Art. 46 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 6to de la Ley 1149 de 2007.

Constancia de comparecencia - instalación de la audiencia

Se reconoce personería al Dr. WINDERSON JOSÉ MONCADA RAMÍREZ, al Dr. CRISTHIAN LEONARDO AGUDELO SIMBAQUEBA y a la Dra. ZONIA BIBIANA GOMEZ MISSE, en calidad de apoderados sustitutos de las demandadas COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. y SKANDIA S.A., respectivamente, conforme a los poderes de sustitución allegados a la presente diligencia.

SE NOTIFICA EN ESTRADOS

1. **CONCILIACIÓN:** SE DECLARA FRACASADA, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva.

SE NOTIFICA EN ESTRADOS

2. **EXCEPCIONES PREVIAS:**

No fueron propuestas por ninguna de las demandadas, las de fondo serán resueltas en la sentencia que se profiera por parte del Despacho.

SE NOTIFICA EN ESTRADOS

3. SANEAMIENTO DEL LITIGIO:

No hay medidas que tomar.

NOTIFICADO EN ESTRADOS

4. FIJACIÓN DE HECHOS Y LITIGIO.

AUTO

Verificada las contestaciones de la demanda, y estando las partes presentes el despacho tendrá por probados los siguientes hechos,

POR COLPENSIONES: Aceptó el hecho 1º, en consecuencia, todos los demás serán objeto de debate.

POR COLFONDOS S.A: Acepto el hecho 1º, los demás serán objeto de debate.

POR SKANDIA S.A.: Aceptó los hechos 1º y 4º, los demás serán objeto de debate.

En consecuencia, el litigio se centra en establecer los siguientes puntos:

1. Establecer si el traslado de régimen pensional efectuado por la demandante del régimen de prima media con prestación definida, administrado en su momento por el extinto INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES, hoy ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES al REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD, resulta INEFICAZ Y/O NULO y no surte efecto alguno.
2. Determinar Si la demandante tiene derecho a que se le ordene el traslado de los valores que reposan en la cuenta de ahorro individual al fondo común de donde se pagan las pensiones a los afiliados al régimen de prima media con prestación definida, administrado por Colpensiones.

3. Y, por último, verificar si prosperan las excepciones propuestas por los demandados.

SE NOTIFICA EN ESTRADOS

5. DECRETO DE PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Se ordena tener como prueba a favor de la demandante los documentales que obran a continuación de la demanda y que obran en el expediente virtual – SE DECRETAN.

A FAVOR DE COLPENSIONES

Documentales: Solicita se tenga a su favor el expediente administrativo y la historia laboral de la demandante, los cuales fueron allegados con la contestación de la demanda – SE DECRETAN.

Interrogatorio De Parte: Que deberá rendir la parte demandante – SE DECRETA

A FAVOR DE COLFONDOS S.A

Documentales: Solicita se tenga en cuenta la Historia Laboral SIAFP, el estado de afiliación, el formulario de afiliación y el artículo del Tiempo – SE DECRETAN.

Interrogatorio De Parte Con Solicitud De Reconocimiento De Documentos: SE DECRETA sin reconocimiento de documentos ya que ninguno de los allegados con la demanda y con las contestaciones han sido tachados de falsos de por ninguna de las demás partes.

A FAVOR DE SKANDIA S.A.

Interrogatorio de Parte: Que deberá rendir la demandante – SE DECRETA.

Documentales: Solicita se tenga como prueba documental la Historia Laboral, la Historia SIAFP y el certificado de NO AFILIACIÓN – SE

DECRETAN.

SE NOTIFICA EN ESTRADOS

6. PRACTICA DE PRUEBAS

Se practican las pruebas decretadas y, teniendo en cuenta que no hay más por practicar, se cierra el debate probatorio.

Se le concede el uso de la palabra a los apoderados intervinientes para que expongan sus alegatos de conclusión.

SE NOTIFICA EN ESTRADOS

7. AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

Hoy 8 de agosto de 2022, siendo la hora decretada el Despacho se constituye en audiencia de juzgamiento, luego de haber desarrollado cada una de las etapas procesales indicadas en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo art. 11 de la Ley 1149 de 2007.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese ineficaz el traslado de régimen pensional que hizo la demandante señora NEGIA CURE OSORIO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.540.577 de santa Marta, del Régimen De Prima Media Con Prestación Definida administrado por el extinto Instituto de Los Seguros Sociales al Régimen De Ahorro Individual Con Solidaridad administrado por LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A a partir del 1º de agosto de 2000, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Declárese válidamente vinculada a la demandante señora NIGIA CURE OSORIO al régimen de prima media con

prestación definida administrado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, conforme a lo expuesto.

TERCERO: Condénese a SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A a devolver a COLPENSIONES todos los valores que reposan en la cuenta de ahorro individual de la actora, junto a sus rendimientos y los costos cobrados por concepto de administración por el lapso en que ha permanecido en dicha administradora esto es desde el 1º de octubre de 2012 y hasta que se haga efectivo el traslado, los costos cobrados por administración los cuales deben ser cubiertos con recursos propios del patrimonio de la administradora debidamente indexados.

CUARTO: Condénese a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A., a devolver a COLPENSIONES los costos cobrados por concepto de administración por el lapso en que permaneció en dicha administradora esto es desde el 1 de agosto de 2000 a 30 de septiembre de 2012 los cuales deben ser cubiertos con recursos propios del patrimonio de la administradora debidamente indexados.

QUINTO: Ordénese a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a que una vez ingresen los valores de la cuenta de ahorro individual del demandante, actualice la información en su historia laboral, para garantizar el derecho pensional bajo las normas que regulan el Régimen de Prima Media con Prestación definida.

SEXTO: Declárense no probadas las excepciones planteadas por las accionadas, conforme a lo expuesto.

SEPTIMO: Condenar en costas de esta instancia a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, y a SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. Por secretaría liquídense e inclúyanse como agencias en derecho la cantidad de TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (MCTE)(\$3.600.000) a cargo de cada una de las administradoras y a favor de la demandante.

OCTAVO: Sin costas ni a favor ni en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

NOVENO: Concédase el grado Jurisdiccional de Consulta a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

SE NOTIFICA EN ESTRADOS

El apoderado de la demandada COLPENSIONES y la apoderada de SKANDIA S.A., interponen y sustentan recurso de apelación.

Por estar debidamente sustentado el recurso de apelación, se concede en el efecto suspensivo, se ordena que por secretaría se envíen las presentes diligencias al Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá Sala Laboral para que resuelva lo que en derecho corresponda. Se ordena elaborar un acta donde conste lo acontecido en la audiencia se incluya la parte resolutive, el recurso de apelación y su concesión y una vez firmada se suba al micrositio del juzgado en la página de la Rama Judicial donde la podrán consultar. No siendo otro el objeto de la presente se da por terminada ésta diligencia hoy 8 de agosto de 2022.


ROBERTO ANTONIO AGUDELO GRAJALES
JUEZ


AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO
SECRETARIO

Firmado Por:
Amado Benjamin Forero Niño

Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fce091d28210f24ed4441da06a43ab2da436052ad9b97a2dda3c7f6896e9e252**

Documento generado en 08/08/2022 09:47:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>